



LXIV

LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
EL CONGRESO DE LA CIUDAD DE OAXACA

RECIBIDO
04 FEB. 2020
12:43

HORACIO SOSA VILLAVICENCIO

diputado

ASUNTO: INICIATIVA.

San Raymundo Jalpan, Oax., 4 de febrero de 2020

DIRECCION DE APOYO
LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS.
SECRETARÍO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
LXIV LEGISLATURA
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

12:40hs
04 FEB 2020
SECRETARÍA DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS

El que suscribe, diputado **HORACIO SOSA VILLAVICENCIO**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional de esta LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por medio del presente, remito para su inscripción en el orden del día de la siguiente sesión la siguiente:

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se adicionan los párrafos segundo y tercero al artículo 26 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, con el fin de establecer la obligación gubernamental de financiar los medios de comunicación de los pueblos y comunidades indígenas del Estado

que se adjunta al presente, ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 53 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, y 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

ATENTAMENTE

“EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ”



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

DIP. HORACIO SOSA VILLAVICENCIO

ZINATLÁN DE ÁLMAREZ



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

HORACIO SOSA VILLAVICENCIO

diputado

ASUNTO: Se remite iniciativa
San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 4 de febrero de 2020

C. DIP. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
LXIV LEGISLATURA
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E

El que suscribe, diputado **HORACIO SOSA VILLAVICENCIO**, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 53 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, y 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, someto a consideración de esta Soberanía la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se adicionan los párrafos segundo y tercero al artículo 26 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, con el fin de establecer la obligación gubernamental de financiar los medios de comunicación de los pueblos y comunidades indígenas del Estado, con base en la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho internacional de los derechos humanos reconoce de manera expresa el derecho de los pueblos indígenas a establecer y operar sus propios medios de comunicación, y la obligación del Estado de garantizarlo. Esa garantía no pertenece a la primera generación de derechos humanos, basada en el establecimiento de límites a la acción del Estado para proteger al individuo frente al abuso de poder, sino a la tercera, que implica la intervención del Estado para garantizar el acceso a derechos que se ejercen de manera colectiva, en este caso la autodeterminación de los pueblos indígenas. Por ello, corresponde al Estado garantizar el ejercicio de ese derecho, mediante acciones que permitan la existencia y la operación de los medios de comunicación indígenas.

Esta perspectiva es explícita en la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, la cual, en la fracción 3 de su artículo XIV, establece:



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

HORACIO SOSA VILLAVICENCIO

diputado

Los pueblos indígenas, tienen derecho a promover y desarrollar todos sus sistemas y medios de comunicación, incluidos sus propios programas de radio y televisión, y acceder en pie de igualdad a todos los demás medios de comunicación e información. **Los Estados tomarán medidas para promover la transmisión de programas de radio y televisión en lengua indígena, particularmente en regiones de presencia indígena. Los Estados apoyarán y facilitarán la creación de radioemisoras y televisoras indígenas, así como otros medios de información y comunicación.**

Para la comprensión cabal del planteamiento, es necesario observar que la fracción primera del mismo artículo establece que los pueblos indígenas “tienen el derecho a *preservar, usar, desarrollar, revitalizar y transmitir a generaciones futuras sus propias historias, lenguas, tradiciones orales, filosofías, sistemas de conocimientos, escritura y literatura [...]*”, e inmediatamente, la fracción segunda advierte que los Estados “*deberán adoptar medidas adecuadas y eficaces para proteger el ejercicio de este derecho con la participación plena y efectiva de los pueblos indígenas*”. Así, la obligación de la fracción tercera está en el contexto del derecho de los pueblos indígenas al uso, preservación y transmisión intergeneracional de la lengua y del universo cultural que implica, y en éste su historia, literatura, filosofía y sistema de conocimientos, entre otros elementos.

En el ámbito universal, la fracción primera del artículo 16 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas establece que éstos tienen derecho a establecer sus propios medios de información en sus propios idiomas y a acceder a todos los demás medios de información no indígenas sin discriminación. Previamente, el artículo cuarto de la misma Declaración señala el derecho de los pueblos indígenas a la autonomía, “*así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas*”, es decir, como en el caso de la Declaración Americana, la garantía de este derecho, que es obligación del Estado, no se refiere al respeto mediante la no intervención, sino al establecimiento de mecanismos que permitan su ejercicio pleno.

Si bien en el derecho internacional de los derechos humanos las declaraciones no son vinculantes sino, justamente, declarativas, lo cual es el caso de los documentos anteriores, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, que sí es un instrumento obligatorio, si bien no habla específicamente de los medios propios de los pueblos indígenas, en el inciso c) del artículo 6 sí establece de manera expresa la obligación de los gobiernos de “**establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos**, y en los casos apropiados **proporcionar los recursos necesarios para este fin**”. Es asunto obvio que los medios de comunicación indígenas forman parte de las iniciativas de sus pueblos, y por tanto su financiamiento es obligación del Estado.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

HORACIO SOSA VILLAVICENCIO

diputado

Además de lo dispuesto en el Convenio 169, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es aún más clara, al señalar en el artículo segundo, apartado B, fracción VI del segundo párrafo, la obligación de la Federación, las entidades federativas y los municipios en el sentido de:

VI. Extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación y telecomunicación. **Establecer condiciones** para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan **adquirir, operar y administrar** medios de comunicación, en los términos que las leyes de la materia determinen.

Esto en el contexto de la obligación gubernamental de “abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas” y de establecer las instituciones y determinar las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por su parte, establece una aproximación a esa garantía en la última parte del segundo párrafo del artículo tercero, en el contexto de la libertad de expresión:

[...] es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límite que el respeto a la vida privada, a la ley y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta o cualquier otro medio que haya servido para hacer la impresión, como instrumento del delito. **El Estado garantizará y facilitará, en el ámbito de su competencia, el ejercicio periodístico de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, en cualquier medio de comunicación.**

Posteriormente, el párrafo decimoprimer del mismo artículo enuncia: “El Estado garantizará a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas el derecho a la *liberta* [sic] de expresión y a recibir información pública de oficio”. La libertad de expresión, si bien se ejerce de muy diversas maneras, una de ellas es justamente a través de los propios medios comunitarios.

De manera coherente con la disposición constitucional, la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca señala, en su artículo 26, que los pueblos y comunidades indígenas “tienen derecho a establecer, de acuerdo a la normatividad vigente, sus propios medios de comunicación -periódicos, revistas, estaciones de radio, televisoras, y demás análogos-, en sus propias lenguas”. Sin embargo, no establece mecanismo alguno por el cual el Estado deba garantizar el ejercicio de ese derecho. Ese es el problema que busca resolver la presente iniciativa.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

HORACIO SOSA VILLAVICENCIO

diputado

La falta de mecanismos para la garantía gubernamental ha derivado en el inejercicio prácticamente generalizado de ese derecho. De acuerdo con información periodística que cita fuentes oficiales, a partir de la reforma general de las telecomunicaciones de 2014 y hasta la fecha, el gobierno federal ha otorgado en Oaxaca 23 concesiones, de las cuales solamente cuatro han sido para el uso de pueblos y comunidades indígenas. Las radiodifusoras indígenas comunitarias con registro son Zaachila Radio, Radio Nanhdíá (Mazatlán Villa de Flores), Radio Calenda (San Antonino Castillo Velasco) y Radio Jënpoj (Santa María Tlahuitoltepec).

Las radiodifusoras indígenas están previstas en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, como “concesiones para uso social indígena”, en el primer y el tercer párrafos de la fracción VI del artículo 67, el último en los siguientes términos:

Las concesiones para uso social indígena, se podrán otorgar a los pueblos y comunidades indígenas del país de conformidad con los lineamientos que emita el Instituto y tendrán como fin la promoción, desarrollo y preservación de sus lenguas, su cultura, sus conocimientos promoviendo sus tradiciones, normas internas y bajo principios que respeten la igualdad de género, permitan la integración de mujeres indígenas en la participación de los objetivos para los que se solicita la concesión y demás elementos que constituyen las culturas e identidades indígenas.

La misma ley federal establece las posibles fuentes de ingresos para las radiodifusoras entre ellas las indígenas:

Artículo 89. Los concesionarios de uso social, acorde con sus fines, podrán obtener ingresos de las siguientes fuentes:

- I. Donativos en dinero o en especie;
- II. Aportaciones y cuotas o cooperación de la comunidad a la que prestan servicio;
- III. Venta de productos, contenidos propios previamente transmitidos de conformidad con su fin y objeto o servicios, acordes con su capacidad tanto legal como operativa sin que se encuentre comprendida la emisión de mensajes comerciales y venta de publicidad, con excepción de lo dispuesto en la fracción VII del presente artículo;
- IV. Recursos provenientes de entidades públicas para la generación de contenidos programáticos distintos a la comercialización;
- V. Arrendamiento de estudios y servicios de edición, audio y grabación;
- VI. Convenios de coinversión con otros medios sociales para el mejor cumplimiento de sus fines de servicio público, y
- VII. Venta de publicidad a los entes públicos federales, los cuales destinarán el uno por ciento del monto para servicios de comunicación social y publicidad autorizado en sus respectivos presupuestos al conjunto de concesiones de uso social comunitarias e indígenas del país, el cual se distribuirá de forma equitativa entre las concesiones existentes. Las Entidades Federativas y

Municipios podrán autorizar hasta el uno por ciento para dicho fin de conformidad con sus respectivos presupuestos.

Lo dispuesto en esta fracción sólo será aplicable para las concesiones de uso social comunitarias e indígenas.

Además de financiamiento, los pueblos y comunidades indígenas carecen de asesoría del propio Estado para realizar los trámites y para el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley para el establecimiento y operación de sus propios medios.

En función de ello se propone adicionar los párrafos segundo y tercero al artículo 26 de la ley. El primero busca establecer financiamiento acorde a la fracción sexta del artículo 89 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, adminiculándola con la fracción I del artículo 14 de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. El segundo para estipular que es obligación del Ejecutivo estatal brindar facilidades, asesoría y seguimiento para la instalación y operación de los medios comunitarios indígenas.

En razón de lo antes expuesto, fundado y motivado, se somete a consideración de esta Honorable Soberanía el siguiente proyecto de

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se adicionan los párrafos segundo y tercero al artículo 26 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 26.- [...].

El Estado, a través de la Secretaría de Pueblos Indígenas y Afromexicano, financiará a esos medios la generación de contenidos que permitan a los pueblos indígenas del estado de Oaxaca preservar, usar, desarrollar, revitalizar y transmitir en sus lenguas sus propias historias, tradiciones orales, filosofías, sistemas de conocimientos, escritura y literatura.

El Estado asesorará a los pueblos y comunidades indígenas de Oaxaca sobre los trámites, requisitos y necesidades para la creación y operación de sus propios medios de comunicación, y facilitará y dará seguimiento a dichos procesos.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

HORACIO SOSA VILLAVICENCIO

diputado

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente decreto.

TERCERO. Para el cumplimiento de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 26 durante el año 2020, el Poder Ejecutivo del Estado dispondrá de al menos cuatro por ciento de los recursos establecidos para "Servicios de comunicación social y publicidad" en el Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2020.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 4 de febrero de 2020.

ATENTAMENTE

DIP. HORACIO SOSA VILLAVICENCIO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP HORACIO SOSA VILLAVICENCIO
DISTRITO XVI
ZIMATLÁN DE ÁLVAREZ